



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06981-2005-PA/TC
LIMA
AUGUSTO ELEODORO MANRIQUE PÉREZ
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Eleodoro Manrique Pérez y otro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 3 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Superintendencia de Banca y Seguros; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se deje sin efecto la resolución de sus contratos de trabajo por supuesto vencimiento del plazo de vigencia; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que los reincorpore en sus puestos de trabajo, y que les pague sus derechos remuneratorios y compensatorios (sic). Aducen que han laborado por más de cinco años para la entidad demandada, razón por la cual sus contratos se habrían convertido en unos plazos indeterminado.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)